



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01110-2006-PHC/TC
TACNA
CARLOS ALBERTO MUÑOZ ORTEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Muñoz Ortega contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna de fojas 119, su fecha 19 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Tacna por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual, y solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas contra su persona.

Aduce haber sido procesado por delito de omisión a la asistencia familiar, pero que se dispuso la reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año, pronunciamiento que fue confirmado mediante resolución de segundo grado. Alega que pese a no haberse prorrogado el régimen de prueba, el emplazado, contraviniendo el artículo 67 del Código Penal, le revocó el periodo de prueba, lo declaró reo contumaz y dictó las órdenes de captura cuestionadas, en evidente vulneración de los derechos invocados.

2. Que respecto a la procedencia contra resoluciones judiciales, el Código Procesal Constitucional establece que “[...] El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”; es decir, condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme.
4. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como excepciones al agotamiento de los recursos internos los siguientes criterios: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, y d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución. (Cfr. Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Corte I.D.H., caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989.)

5. Que en consecuencia, si se advierte que la resolución cuestionada *no* reviste la calidad de firme –si se considera que resolución judicial firme es aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia-, entonces la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada; tanto más si ella no se encuentra dentro de los criterios de excepción señalados en el fundamento precedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llancos
SECRETARIO RELATOR(e)